



**DECRETO N° 277
DEL 31° DE JULIO DE 2020**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN NUEVAS MEDIDAS
RESTRICTIVAS EN PROCURA DE CONTRARRESTAR EL INCREMENTO
ACELERADO DEL COVID – 19 EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
RIOSUCIO CHOCO”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CHOCÓ, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 2, 44, 49, 95, 315 de la Constitución Política, Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Artículo 2 Decreto Nacional 418 de marzo 18 2020, Decreto Nacional 593 de 2020, Decreto presidencial 636 del 06 de mayo de 2020, Decreto nacional 637 del 06 de mayo de 2020, Resoluciones 385 y 666 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social, Circular 20 de 2020 Ministerio de Educación Nacional y Decretos Municipales 124, 126 y 150, 182, 199 de 2020, y

1

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que, el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: "El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la





restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que, el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República.

2

Que de conformidad con el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, La dirección del orden público está en cabeza del presidente de la República con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la actual pandemia en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por causa del coronavirus COVID-19.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó entre otras mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria de aislamiento preventivo obligatorio para las personas mayores de 70 años, a partir de las 7:00 de la mañana del 20 de marzo de 2020 hasta las 12:00 de la noche del 30 de mayo de 2020.

Que, el presidente de la República mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, dio instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que, el Gobierno Nacional con fechas 24 de abril y 07 de mayo de 2020, expidió los Decretos No 593, y 637 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", y " Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, las cuales fueron adoptadas por la administración municipal mediante los Decretos 150, 182 Y 199 de 2020.

Que, los tres primeros casos de infectados de Coronavirus COVID-19, en el municipio de Riosucio se reportaron el 27 de Junio de 2020, y hasta la fecha existe reporte oficial de 75 casos, y recientemente en los municipios vecinos de la Zona de Urabá con quienes se surte el mayor comercio de Riosucio, y con quienes se tiene un constante flujo de personas en ambos sentidos, debido a el componente comercial, familiar y de amistad con un gran número de Riosuceños y antioqueños que viven en dichos Municipios, se presentaron nuevos casos de COVID – 19. Y hay alrededor de 2000 personas contagiadas por este virus.





Que, dado la anterior consideración, asociado a la presencia de casos de Covid – 19, en la cabecera Municipal de Riosucio Chocó y el corregimiento de Belén de Bajirá, se han encendido las alarmas, por el posible contagio de alrededor de mil personas, nos obliga a fortalecer las medidas vigentes, y a implementar nuevas medidas restrictivas en la Jurisdicción del Municipio de Riosucio, en procura de evitar la aparición del terrible virus del COVID – 19 que afecta gravemente a la humanidad.

Que, el decreto presidencial n° 1076 del 28 de Julio de 2020., Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00.00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y dicta 46 excepciones.

Que, sin perder de vista lo anterior, las estadísticas oficiales del orden nacional nos dan cuenta, que en nuestra capital de Departamento “Quibdó” con quienes nos conectamos constantemente por la vía fluvial a través del Rio Atrato, la cifra de infectados por COVID – 19, ascendió a 2.162 casos confirmados.

Que, el día 6 de julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se llevó a cabo una sesión virtual, convocada por los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social con el fin de lograr un consenso con los accionantes y con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, el Instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, sin que se llegara a dicho consenso.

Que, en tal medida, mientras se resuelve en sede judicial la impugnación a la acción de tutela que fuera presentada el día 8 de julio de 2020 ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aplicará como lo ordenó el Juzgado, que para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que los adultos mayores de 70 años tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, medida consagrada en el inciso 5 del numeral 35 del artículo 3 del presente Decreto que se podrá modificar conforme los pronunciamientos judiciales sobre el asunto.

Que, el municipio de Riosucio Chocó, ha proferido una serie de medidas administrativas y de policía tendientes a mantener el aislamiento preventivo y obligatorio, pero aun así se están presentando aglomeración de personas, donde muchas de estas no portan el respectivo tapabocas.

Que, de manera irresponsable muchas personas de la comunidad, han venido realizando fiestas y reuniones sociales en sus respectivas viviendas,





con presencia de personas que no hacen parte de dicho núcleo familiar, haciendo uso de parlantes (bafles) a alto volumen en las calles y en los corredores de las viviendas, incumpliendo las medidas sanitarias.

Que, en aras de minimizar la creciente propagación del virus COVID-19 en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Chocó, se hace necesario adoptar nuevas medidas restrictivas de aislamiento obligatorio en el municipio de Riosucio Chocó.

En mérito de lo expuesto, el alcalde Municipal de Riosucio Chocó,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00.00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19., tal y como lo ordena el decreto presidencial 1076 del 28 de Julio de 2020., en tal sentido se aplicarán las siguientes excepciones y permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19,*
- 2. Adquisición y pago de bienes y servicios.*
- 3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
- 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
- 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexión con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
- 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
- 7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
- 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
- 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (H) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y*





bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.

16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas. 19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento. 20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

21. Las actividades de la industria hotelera.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento' de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumos, suministros





para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumas, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión), prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos, para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por las autoridades territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de su cuidado, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, que en el marco de su autonomía, en coordinación con los entes territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá: El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día. El desarrollo de





actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios, y espacios de práctica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

44. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2, y del núcleo familiar, para las actividades del numeral 21.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior. Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO SEGUNDO: CIERRE TOTAL DE FRONTERAS: Solo hasta las (6:00) Seis de la Tarde se permitirá el Ingreso al territorio del Municipio de Riosucio Chocó, prohibiendo la entrada al municipio, de personas provenientes de los municipios afectados por el COVID-19, salvo las excepciones traídas en los Decretos presidenciales, Departamentales y Municipales dictados con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO: ATENCION EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: El servicio al público en los establecimientos comerciales se continuará prestando con la medida de PICO Y CEULA, ya fijada:





DÍAS	N° DE CEDULA TERMINADOS EN:
LUNES	1,2 y 3
MARTES	4,5 y 6
MIÉRCOLES	7,8 y 9
JUEVES	0,1 y 2
VIERNES	3,4 y 5
SABADO	6,7 y 8
DOMINGO	9 y 0

PARÁGRAFO 1. Se fija como nuevo horario de atención de los establecimientos comerciales el siguiente:

1. Tiendas, autoservicios, abarrotes, misceláneas y tiendas Agropecuarias, de Lunes a Domingo de 7:00 de la mañana a 2:00 de la tarde.
2. Establecimientos bancarios, cajeros automáticos o establecimientos similares como, PAC. Gana, Efecty, u otros, permitan el acceso a sus usuarios con el fin de acceder a recursos económicos, de Lunes a Domingo de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde.
3. Tiendas, almacenes de Ropa, calzado, productos de Belleza, ferreterías Cacharrerías, Prenderías, peluquerías, almacenes y tiendas de Electrodomésticos, repuestos, de lunes a domingos de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde.

PARÁGRAFO 2. Se les reitera a los Comerciantes, que para la atención al público se debe exigir la cedula original y exhibirla en el momento de ingreso al establecimiento de comercio, y verificar que corresponda al respectivo PICO Y CEDULA. Así mismo cumplir con las respectivas medidas de Bioseguridad, puesto que quien no respete el cumplimiento de las medidas será sellado y multado mediante comparendo policial.

PARÁGRAFO 3: Se exhorta a las autoridades correspondientes realizar la supervisión y cumplimiento de las normas por los establecimientos de comercio y población en general.

ARTÍCULO CUARTO: El uso del tapabocas es de carácter obligatorio, cuando la persona se encuentre fuera de su vivienda. Los habitantes del Municipio de Riosucio Chocó, de manera permanente o transitoria que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones conforme el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Código Penal en su artículo 368. y s.s





ARTÍCULO QUINTO: Las autoridades de salud, deberán realizar la Búsqueda activa de personas contagiadas por COVID-19, intensificando la gestión del riesgo y estableciendo el cerco epidemiológico a todos los contactos de casos positivos de COVID- 19, en el Municipio de Riosucio Chocó.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de su circunscripción territorial, queda Prohibido el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se insta a las autoridades de policía a hacer cumplir, el presente decreto, como es el decomiso de Parlantes (Bafles), e imponer el respectivo comparendo a las personas que incumplan la norma.

ARTÍCULO OCTAVO: Las presentes medidas se adicionan a las ya existentes del nivel Central, Departamental y Propias dictadas con ocasión a la Pandemia por el Virus COVID-19.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia Del presente acto administrativo al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co en cumplimiento de lo estipulado en artículo 3 del decreto 418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, y a los Comandantes de policía y ejército acantonados en el Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO DECIMO: El presente Decreto Rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

Dado, en el despacho del señor alcalde Municipal de Riosucio Chocó a los 31 días del mes de Julio del año 2020.


CONRAD VALOYÉS MENDOZA
Alcalde Municipal Riosucio Chocó

ELABORÓ: KELLY HARLEY SALAS LIZCANO
ASESEORA JURIDICA EXTERNA

